



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez cesión del crédito por parte de la parte demandante y solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 25 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2010-00152-00**
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: R.F. ENCORE S.A.S. (Banco de Bogotá)
Demandado: MAURICIO CARDONA NARANJO
Auto N°: 959

Mediante escrito que antecede la parte actora, manifiesta que cede el crédito, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de la sociedad R.F. ENCORE S.A.S., la que es aceptada por la cesionaria en el escrito de cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Luego, acreditada la cesión, la entidad cesionaria solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme los pagos allegados con el escrito, atendiendo lo dispuesto por auto N° 630 de marzo 01 de 2022.

CONSIDERACIONES

Los art. 1959 y 1960 del C.C autorizan la cesión de un crédito a cualquier título, en virtud de la entrega del título y bajo notificación y/o aceptación del deudor. El artículo 68 del CGP señala quien hubiere adquirido los derechos podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Respecto de la procedencia de la solicitud se tiene que BANCO DE BOGOTÁ S.A. como acreedor, ha cedido el crédito a favor de la sociedad R.F. ENCORE S.A.S. Así mismo, el deudor ha aceptado expresamente la cesión del crédito, conforme el texto del título valor.

De otro lado, resulta procedente la solicitud de reconocimiento del apoderado general de la sociedad REFINANCIA S.A.S., entidad que funge como apoderada especial de la entidad cesionaria, según poder otorgado por escritura pública N° 200 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo los N° 00024398 y 00024399 del libro V (art. 461 de CGP).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos litigiosos que ha hecho la demandante sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cedente, a favor de la sociedad **R.F. ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8**, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido en contra de **MAURICIO CARDONA NARANJO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ CC 35.421.043 y T.P. 209.392, como apoderada de la cesionaria, como parte demandante.

TERCERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., Cesionario R.F. ENCORE S.A.S., en contra de MAURICIO CARDONA NARANJO CC. 16222379, por el pago total de la obligación.

CUARTO: DISPONER el levantamiento y retención de todas las sumas de dinero, depósitadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro tipo bancario o financiero posea el demandado MAURICIO CARDONA NARANJO CC. 16222379, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO PRO CREDIT, BANCO CITY BANK de Cartago, Valle del Cauca.

Para que las medidas comunicadas por oficio N° 1422 de octubre 21/2010, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al Pagador de las citadas entidades, a fin de que cancelen el embargo decretado.

QUINTO: DISPONER el levantamiento del embargo de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado.

Para que las medida comisionada por despacho N° 098 de octubre 21/2010 queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al Inspector Municipal de Policía, a fin de que cancelen la orden.

SEXTO: DISPONER el levantamiento de embargo objeto del gravamen, vehículo automotor identificados con placas CGB-237 y motocicletas indetificadas con placas MMO-40A y MOF-34A de la secretaría de Transito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca.

Para que las medidas comunicadas por oficio N° 1260 de junio 16/2011, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la secretaría de Transito y Transporte de Cartago, Valle del Cauca, a fin de que cancelen el embargo decretado.

SÉPTIMO: Líbrese por secretaría comunicación al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Cartago, Valle del Cauca, dando cuenta de la CANCALACIÓN de la medida cautelar puesta a disposición, conforme medida comunicada mediante oficio N° 1423 del 21/10/2010, dentro del proceso ejecutivo radicado en dicho despacho bajo el N° 2010-00148-00 propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra MAURICIO CARDONA NARANJO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CC. 16222379, medida que surtió efectos legales y se comunicó mediante su oficio N° 1351 03/11/2010.

OCTAVO: Notifíquese al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, que ha cesado en sus funciones, y que debe rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.

NOVENO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

DÉCIMO: Ordenar el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez